



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formuladas por el penado **FREDY OSORIO UMBARILLA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que ocupan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **OSORIO UMBARILLA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2016, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 6 de marzo de 2017, a la pena de **57 meses 18 días de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual el 25 de octubre de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.- En auto del 30 de marzo de 2017 por el despacho se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, por virtud del informe rendido por la Fiscalía General de la Nación dando cuenta de la captura en flagrancia del penado el día 29 de marzo de 2017 por el punible de tráfico de moneda falsa, lo que dio lugar al adelantamiento en su contra del proceso distinguido con el radicado No 2017-02222<sup>1</sup>.

3.- Posteriormente y por virtud de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad impuesta en contra del penado dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 08801, mediante decisión del 23 de noviembre de 2017 se dispuso surtir, nuevamente, el referido traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

<sup>1</sup> Mismo dentro del cual a la fecha no se ha proferido fallo alguno.

NUR: 50001600056420160207400. E.S. 2017 - 00115 A. Condenado: FREDY OSORIO UMBARILLA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00648.

4.- El 2 de marzo del año 2018 curso el penado fue puesto a disposición del despacho por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, cuando quiera que fue dejado en libertad por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad dentro del proceso radicado bajo el numero único 2017-08801. Por esa razón se dispuso su traslado al lugar de su domicilio.

5.- En proveído del 5 de septiembre de 2018 por el despacho se dispuso revocar la prisión domiciliaria, cuando quiera que el penado incumplió varias de las obligaciones que adquirió en la diligencia de compromiso que suscribió.

6.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad en Cuatro oportunidades. La primera, desde **el 21 de marzo de 2016, hasta el 10 de noviembre de 2017**, fecha esta última en la que ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad por cuenta del proceso No 2017-08801 (**19 meses 21 días**). La segunda, desde el **27 de febrero de 2018**, fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición del despacho por haberse dispuesto dentro del aludido proceso su libertad por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad, hasta el **20 de abril de 2018**, fecha en la que nuevamente ingresó al Establecimiento Penitenciario y carcelario por cuenta del proceso No. 2018-02719 (**1 mes 25 días**). La tercera, desde el **23 de agosto de 2018**, fecha en la que nuevamente fue puesto a disposición del despacho luego de que se dispusiera su libertad por pena cumplida dentro el proceso No 2018-02719, hasta el **18 de octubre de 2018 (1 mes 26 días)**. La cuarta, desde el **19 de febrero de 2020**, a la fecha, (**17 meses 17 días**); razón por la que en detención física ha cumplido **40 meses 29 días**.

7.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **4 meses 2 días**.

#### DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 18077581 con 240 horas de estudio y 160 horas de trabajo durante los meses de enero a marzo de 2021.
- Certificado No 18183338 con 480 horas de trabajo durante los meses de abril a junio de 2021.

De igual forma y en cumplimiento de las previsiones del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, han sido remitidos los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos; advirtiendo el despacho, que las 160 horas de trabajo y las 240 horas de estudio realizadas por el penado durante el periodo comprendido entre los

meses de enero a marzo del año en curso no podrán ser redimidas, cuando quiera que ya lo fueron en decisión del pasado 1° de julio.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$480 / 16 = 30 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por redención de pena equivalen a 30, o lo que es igual, 1 mes; mismo que se abonará al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **FREDY OSORIO UMBARILLA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	40	29
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	02
REDENCIÓN X RECONOCER	01	00
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>25</b>

#### ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (21/03/2016) por los que fue condenado el penado **FREDY OSORIO UMBARILLA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

NUR: 50001600056420160207400. E.S. 2017 - 00115 A. Condenado: FREDY OSORIO UMBARILLA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00648.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho, en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **FREDY OSORIO UMBARILLA** se encuentra purgando pena de **57 meses 18 días de prisión**, como autor del punible de hurto calificado y agravado.
2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **37 meses 25 días**.
- 3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **34 meses 16.8 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con el requisito de la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho presupuesto contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues es a partir de ellos que puede llegar a concluirse de manera suficientemente razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena y total resocialización, fin último de la pena.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito terminó siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2014 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a mínima de 144 meses prevista en el cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Y fue sobre aquella pena que luego se realizó la rebaja correspondiente a la indemnización integral de perjuicios que se hiciera a la víctima, para finalmente quedar fijada en 57 meses 18 días de prisión.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de

NUR: 50001600056420160207400. E.S. 2017 - 00115 A. Condenado: FREDY OSORIO UMBARILLA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00648.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Al margen de lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que emerge evidente el incumplimiento del requisito relacionado con el comportamiento asumido por el condenado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en el lugar de su domicilio, mismo que debe necesariamente ser valorado por parte del juez ejecutor de la pena, como así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005:

*"En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:*

*"De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.)."* (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Por tanto, siendo incuestionable que corresponde al Juez de Ejecución de Penas evaluar en su conjunto, de manera integral, el comportamiento asumido por el condenado a lo largo de la reclusión que viene cumpliendo, para así poder determinar si en verdad el proceso de resocialización ha tenido efecto positivo o si por el contrario se avizora la necesidad de prolongarlo, con el propósito de devolver al seno de la sociedad una persona rehabilitada y útil a la misma; en el presente evento se concluye que es necesario mantener el tratamiento penitenciario intramural por todo el tiempo que aún le resta por cumplir de la pena de 57 meses 18 días impuesta en su contra. Veamos:

En el fallo de condena se reconoció en favor del penado **OSORIO UMBARILLA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual debió suscribir diligencia de compromiso, misma en la que se obligó al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal, dos de las cuales consistían en permanecer en el lugar de su domicilio y observar buena conducta.

No obstante, pese a la confianza de la que fue merecedor con el reconocimiento de aquel beneficio, no supo valorarlo y mostrando su total falta de respeto por las decisiones judiciales, abandonó el lugar de su domicilio sin justificación alguna, y además, observó mala conducta al haber incurrido en la comisión de una nueva conducta -proceso No. 2017-08801-, misma por la cual no solo ingresó nuevamente al Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, sino que además fue condenado. Aunado a ello, fue igualmente capturado en condición de flagrancia el día 29 de marzo de 2017, por la comisión del punible de tráfico de moneda falsa.

Así las cosas y valorado el proceso de resocialización al que ha estado sometido el condenado **FREDY OSORIO UMBARILLA** luego de proferido el fallo de condena que ahora se ejecuta, aún sobre la base de que despacho es de la tesis de ponderar el efecto del tratamiento penitenciario frente a la necesidad de continuar con el mismo, en el presente evento no puede obviarse la forma en que asumió el cumplimiento de la prisión domiciliaria inicialmente reconocida en su favor, pues en lugar de permanecer en su domicilio decidió abandonarlo de manera injustificada y sin autorización alguna, observando además mal comportamiento al haber incurrido en la comisión de dos nuevas conductas punibles, como se anotó en párrafos anteriores, despreciando de ésta forma las expectativas que se tenían frente a la posibilidad de lograr su rehabilitación y posterior reinserción social sin la necesidad de someterlo a tratamiento intramural.

Conforme lo anterior no puede este despacho concluir que puede ser merecedor de la libertad condicional, cuando ninguna expectativa se puede tener en el sentido que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que como consecuencia de la libertad condicional le serían impuestas. Recordemos que lo que busca este despacho es devolver a la sociedad una persona que respete las normas de convivencia que ella misma le impone, por lo que teniendo en consideración la actitud previa del condenado mientras permaneció en prisión domiciliaria, no puede tenerse seguridad alguna en el sentido que así será.

En esa medida, lo que se impone necesarios para lograr su total resocialización es que cumpla de manera intramural la totalidad de pena impuesta en su contra.

Consecuente con todo lo anterior, se negará el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no ha podido **FREDY OSORIO UMBARILLA PATIÑO ROCHA** de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

NUR: 50001600056420160207400. E.S. 2017 - 00115 A. Condenado: FREDY OSORIO UMBARILLA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00648.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al penado FREDY OSORIO UMBARILLA, a través de la oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluso.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONOCER en favor de FREDY OSORIO UMBARILLA redención de pena en cuantía equivalente a 1 mes; mismo que se abona al tiempo que lleva privado de la libertad.

**SEGUNDO:** DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), OSORIO UMBARILLA ha cumplido 37 meses 25 días de prisión; según se dijo antes.

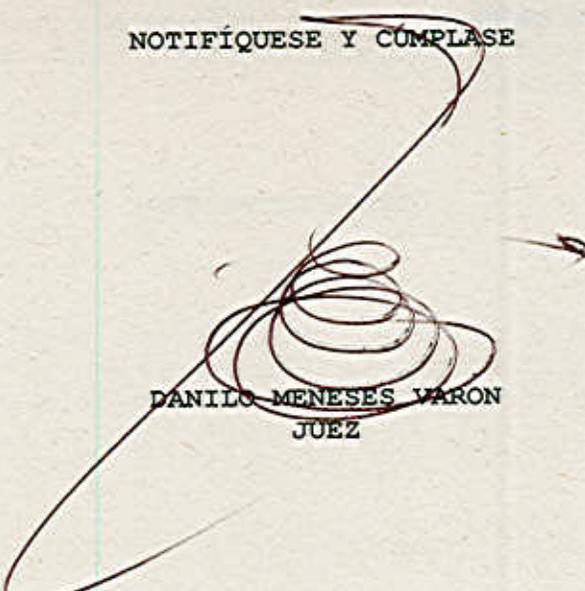
**TERCERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del penado FREDY OSORIO UMBARILLA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DECISIONES".

**QUINTO:** PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

05 AGO 2021  
Se envía al  
CPC



DANILO MENESES VARON  
JUEZ